

calificadoras Municipales y Junta Provincial de Alicante, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto,

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a

que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA
Carlos Galiana Manresa, término municipal de Cox.

Rosario Pardo Rojas, término municipal de Fontentera de Segura.
Antonio Rodríguez García, id.

Antonio Rodríguez Martínez, id.
Nicolás Gómez Tornero, id.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Barcelona, a 10 de Diciembre de 1938.

VICENTE URLIBE
Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 1.º de Octubre de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses	56'50	59'50
Libras esterlinas	101'—	106'—
Dóllars	21'—	22'25
Liras (Claring)	67'50	68'50
Franco suizos	475'—	500'—
Reichsmarks	8'40	8'90
Belgas	855'—	375'—
Florines (Claring)	11'24	11'85
Escudos	—	—
Coronas Checoeslovacas (Claring)	70'75	73'50
Coronas danesas	4'50	4'75
Coronas noruegas (Claring)	5'07	5'27
Coronas suecas	5'20	5'50
Pesos argentinos m/A	5'30	5'60

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

SECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia del Maestro Nacional propietario de Villaviciosa de Córdoba—zona facidiosa—Antonio Fernández Carretero en la que solicita le sea concedida la excedencia en su cargo por incompatibilidad con el de consejero provincial de Córdoba teniendo en cuenta que el interesado justifica documentalmente que se ha posesionado de dicho cargo de Consejero provincial en 26 de mayo último y que lo desempeña en la actualidad;

Esta Dirección General ha acordado conceder a D. Antonio Fernández Carretero la excedencia forzosa en su cargo de Maestro Nacional, mientras ejerza el de Consejero provincial de Córdoba con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Incompatibilidades de 8 de Abril de 1938.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección provincial

de Primera Enseñanza de Córdoba, el del interesado y demás efectos.
Barcelona 30 de noviembre de 1938.

El Director General,

ESTHER ANTICH

Sr. Delegado del Ministerio de Instrucción Pública en Madrid

Vista la comunicación de la Dirección provincial de primera Enseñanza de Alicante, dando cuenta de que la Maestra nacional de la Escuela Graduada "Gabriel Miró", de Bénéjuzar, de dicha provincia, doña Celia Navarro, se encuentra ausente de su destino sin causa ni permiso que lo justifique.

Esta Dirección General ha acordado declarar incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino, a la citada Maestra.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 1.º de diciembre de 1938.
El Director General,

ESTHER ANTICH

Señor Delegado de este Ministerio en Valencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL

CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

En el expediente número 1744 que se sigue por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles para determinar las contraindices entre otros por Emilio Coricóles González, por razón de causa por rebelión militar de que comocó el Tribunal Popular de Albacete, aparece se dictó acuerdo por la Presidencia con fecha 5 de Marzo último ordenando fueran citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja General de Reparaciones y los inculpaos, para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de mandado en este Juzgado número dos del expresado Tribunal

Por lo cual y siendo desconocido el

paradero de los ignorados herederos o causahabientes del nombrado Emilio Coricóles González, se les cita y emplaza por medio de la presente por el término y a los efectos anteriormente expresados bajo apercibimiento de pararseles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 14 de Noviembre de 1938

El Secretario Judicial, Luis Alvarez.

J. O. — 3.269

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En el expediente seguido ante este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles con el número 4051 para exigir responsabilidad derivada de culpa civil contra José Prat Dasi—Ex conde de Berbedel domiciliado últimamente en Valencia, Plaza del Cardenal Benlloch, núm 6 y actualmente en territorio extranjero, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA — Barcelona, a 14 de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Admitida por la Presidencia la demanda que inicia este expediente, formulada por el Ministerio Fiscal, notifíquese la presentación de la misma con entrega de la correspondiente copia a la Caja General de Reparaciones y al demandado, para que en el término de diez días puedan comparecer y contestar a la demanda solicitando la práctica de las pruebas que estimen necesarias y no constando en autos el domicilio actual del demandado practíquese la notificación acordada en la forma prevenida en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y queda admitida la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal.

Lo acordó y firma Su Señoría: doy fe. — Alfredo Hinde—Luis Alvarez. —Rubricados

Y en méritos de lo acordado y para notificación y emplazamiento del demandado, José Prat Dasi, a los fines y término expresados y su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA libro la presente, que firmo, en Barcelona a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario, Luis Alvarez.

J. O. — 3.269

En el expediente número 1.728, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraidas por RODRIGO ESPARCIA MORAGA y otros, en expediente número 8 de 1936 del Jurado de Urgencia de Albacete por desafección al Régimen, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho con fecha 5 de marzo último, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja General de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resuelto por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número dos del expresado Tribunal. Y por ignorarse su actual destino o paradero, se cita y emplaza por medio de la presente, al inculcado Benjamín Sánchez, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 15 de noviembre de 1938. — El Secretario, Luis Alvares.

J. O.—3.270

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 1.257, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 31 de octubre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles visto el expediente número 1.257, sobre incautación de las fincas números 6 de la Plaza de Tetuán (hoy Plaza Roja) y núm. 2 de la calle de Jovellanos, de Valencia, perteneciente a José Moroder Peñalva, llevada a cabo por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de dicha capital, en razón a la imputación de ser su propietario desafecto al Régimen.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M.

Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 31 de octubre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.271

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 1.150, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 31 de octubre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a José Núñez Barciela, condenado por desafección al Régimen, por el Juzgado de Urgencia número cinco de los de Madrid; quien compareció por medio de Procurador que le fué designado de oficio, solicitando se declare no haber lugar a fijar responsabilidad civil; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de José Núñez Barciela, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia núm. cinco de los de Madrid, con fecha doce de enero de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de veinticinco mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de José Núñez Barciela, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta a este Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias al Servicio en que ésta radicara.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para

su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 31 de octubre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.272

JOSÉ ARRUFOAT HUGUET, hijo de José y de Rosa, natural de Balcaire de Ungel, provincia de Lérida, de oficio campesino, perteneciente a la Cuarta Compañía del Tercer Batallón de la 86 Brigada Mixta, acusado de haber cometido el delito de desertación, comparecerá en el término de diez días ante el Delegado Instructor número tres, del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, en Villanueva de Córdoba, calle Capitán Galán, número 11, bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Villanueva de Córdoba, a 22 de octubre de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—4.584

AVIELINO GALLEGO LOPEZ, de 21 años de edad, natural de Barcelona, de oficio ramo del Agua, y en la actualidad soldado de la primera compañía del tercer batallón de la 86 Brigada Mixta, acusado de haber cometido el delito de desertación, comparecerá en el término de diez días ante el Delegado Instructor número tres, del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército en Villanueva de Córdoba, Calle Capitán Galán, 11, bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Villanueva de Córdoba, 22 de octubre de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—4.585

PEDRO LUCIO LLINARES, de 18 años de edad, hijo de Juan y María, natural de Albacete y de oficio panadero, en la fecha de su desaparición, carabinero con destino en la Base número uno de Carabineros en Gandía, procesado en la causa número 2.635 del corriente año por el presunto delito de desertación, comparecerá en el plazo de veinte días a contar de la inserción de la presente en la prensa Oficial, ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar en Carabineros, Gran Vía Durutti, 20, de esta capital, para notificarle el auto de procesamiento, recibir declaración indagatoria y constituirle en prisión, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Encarezco a las autoridades Civiles y Militares procedan a la busca y captura y presentación en su caso ante mí al objeto expresado.

Valencia, 20 de octubre de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—4.586

JULIO IZQUIERDO CABELLO, de 17 años de edad, hijo de Fausto y Micaela, natural de Guadalajara, de oficio metalúrgico y en la fecha de su desaparición, carabiniere perteneciente a la Base número uno de Carabineros en Gandía, procesado en la causa 2.531 del corriente año por el presunto delito de desertión, comparecerá en el plazo de veinte días a contar de la inserción de la presente en la prensa oficial ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar en Carabineros, Gran Vía Durruti, 39, de esta capital, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirle en prisión, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Encarezco a las autoridades civiles y militares procedan a su busca y captura y presentación en su caso ante mí al objeto expresado.

Valencia, 20 de octubre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—4.501

PASCUAL MARCOS ESCORZA, de 17 años de edad, hijo de Manuel y de Rosario, de oficio campo y en la fecha de su desaparición carabiniere con destino en el Instituto de Carabineros, Concentración, Organización e Instrucción de la Base número uno Compañía Depósito, es natural de Redoban, provincia de Alicante, procesado en la causa número 3.104 del corriente año por el presunto delito de desertión, comparecerá en el plazo de veinte días a contar de la inserción de la presente en la Prensa oficial ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar en Carabineros, Gran Vía Durruti, 39, de esta capital, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirle en prisión, apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde.

Encarezco a las autoridades civiles y militares procedan a su busca y captura y presentación en su caso ante mí al objeto expresado. — Valencia, 19 de Octubre de 1938. — El Delegado Instructor.

J. M.—4.500

JOSÉ SELIFA CERVERA, de 17 años de edad, hijo de Tomás y de Mercedes, natural de el Grao (Valencia), de oficio albañil y en la fecha de su desaparición, carabiniere en Gandía, procesado en la causa número 2.840 del corriente año, por el presunto delito de desertión, comparecerá en el plazo de veinte días a contar de la inserción de la presente en la Prensa oficial ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar en Carabineros, Gran Vía Durruti, 39, de esta capital, para notificarle el auto de procesamiento,

recibirle declaración indagatoria y constituirle en prisión, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Encarezco a las autoridades civiles y militares procedan a su busca y captura y presentación en su caso ante mí al objeto expresado. — El Delegado Instructor.

J. M.—4.593

ANTONIO ARBOLEDA DE HARO, de 18 años de edad, hijo de Cipriano y de Manuela, natural de Linares, Jaén, de oficio campo con destino en la Base número uno de Carabineros en Gandía, procesado en la causa número 0, del corriente año por el presunto delito de desertión, comparecerá en el plazo de 20 días a contar de la inserción de la presente en la prensa oficial ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar en Carabineros, Gran Vía Durruti, 39, de esta capital, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria y constituirle en prisión, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Encarezco a las autoridades civiles y militares procedan a su busca y captura y presentación en su caso ante mí al objeto expresado. — Valencia, 22 de Octubre de 1938. — El Delegado Instructor.

J. M.—4.594

SENTENCIA

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICCO: Que en el libro de Sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

“Tribunal Supremo.—Sala sexta.—Sentencia.—Excelentísimos señores. Presidente, don José María Álvarez M. Taladriz.—Magistrados, don Juan Camín y Angulo.—Don Fernando Benenguer y de las Cajigas.—Don Ricardo Calderón Serrano.—Don Juan J. González de la Calle.—En la ciudad de Barcelona, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal del XXIII Cuerpo de Ejército, seguida en juicio sumarísimo por presuntos delitos de abandono de servicio y desertión a los treinta inculcados cuyas circunstancias personales, según propia manifestación, son como sigue: Teniente de Artillería, don Juan Izquierdo Moreno, veintisiete años, soltero, natural de Ahillones (Badajoz); cabos, Vicente Vena Bermúdez, veintinueve años, natural de Lomas de Albuñó (Murcia), agricultor; José Ga-

barre Carilla, veintinueve años, natural de Morrano (Huesca), dependiente de comercio, y Ramón Romeo Canalda, treinta años, campesino, casado; y soldados, Marcelino Vaillo, que firma Marcelino Bilo, treinta años, casado, natural de Colladico de Piedrañita (Teruel), labrador; Aquilano, que firma Atlano Ferrer Pascual, natural de Valdetorno (Teruel), mecanógrafo; Atanasio Miranda Arco, treinta años, casado, natural de Codo (Zaragoza), labrador; Pablo Escartín Gracia, natural de Aso de Sobremon-te, treinta años, peón caminero; Antonio Traver Ferrar, natural de Morella (Castellón), veintinueve años, labrador; Primo Segura Ibáñez, natural de Aguasvivas, treinta años, pastor; Laureano Edo Arnau, natural de Rubielos de Mora (Teruel), veintinueve años, labrador; Eusebio Salvador Tello, natural de Codo (Zaragoza), veintinueve años, labrador; Martín Salvador Moreno, natural de Codo (Zaragoza), treinta años, labrador; Vicente Pitanch Dols, que firma Pitar, natural de Mosqueruela (Teruel), veintinueve años, labrador; Manuel Tena Miguel, natural de Unea de Geés (Teruel), treinta años, labrador; Manuel Calvo Marco, natural de Utrillas (Teruel), veintinueve años, minero; Félix Bellido Palomar, natural de Martín del Río, treinta años, labrador; Basilio Martín Martín, natural de Torreslasarcas (Teruel), veintinueve años, labrador; Justo Nadal Gascón, natural de Torreslasarcas (Teruel), veintiocho años, labrador; Gonzalo Tena Julián, natural de Mosqueruela (Teruel), veintinueve años, labrador; David Montforté García, natural de Mosqueruela (Teruel), treinta años, jornalero; Cristóbal Morera Puchol, treinta años, casado, natural de Valjunqueira (Teruel), campesino; Domingo Luna Gascón, treinta años, casado, natural de Alcaide (Teruel), labrador; José Moreno Gascón, treinta años, casado, natural de Fuendetodos (Zaragoza), Guardia Municipal; Avelino Calvo Miravete, treinta años, casado, natural de Valdehnares (Teruel), campesino; Ambrosio Melles Martín, que firma con el apellido paterno Belles, natural de Cantavieja (Teruel), veintinueve años, labrador; Luis Montoli Terreu, natural de Caspe (Zaragoza), treinta años, del comercio; Cesáreo Bau Alcón, natural de Puerto de Bingango (Teruel), veintinueve años, labrador; Pedro Pérez Ibáñez, natural de Albalate del Luchador (Teruel), treinta años, labrador; e Isidro Gómez Ferrer, natural de Formiche Bajo (Teruel), veintinueve años, labrador; sin que aparezcan otros antecedentes ni si tienen instrucción; en junto un Oficial, tres Cabos y veintiséis Soldados; causa en la que han sido parte el Ministerio Fiscal y las Defensas, que ante esta Sala han sido confiadas en turno de oficio, la del Teniente Izquierdo, al Letrado don Gabriel Avilés, en sustitución del también Abogado don Mi-

gual B. Mayol; las de los Cabos Vera, Gabarre y Romeu al Letrado don José Molitó Ruiz; y las de los Soldados al Letrado don Joaquín Pérez Casasas; pendiente ante Nos en virtud de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia:

1.º RESULTANDO: Que previas declaraciones de los treinta, después procesados, varias de ellas prestadas con promesa de decir verdad, después de haber sido apercibidos de falso testimonio, se dictó auto de procesamiento contra el Oficial, tres Cabos y veintiséis Soldados, que se dejan mencionados; se terminó el sumario sin que se recibiera indagatoria a ninguno de ellos, ni se practicara diligencia para su identificación, ni fue cumplida más que la falta de Hoja de servicios del Oficial, pero no la de las filiaciones de los demás, con informe de los Jefes inmediatos; se celebró el juicio el día veinticinco de Abril último, olvidando consignar en el acta los nombres y apellidos de los soldados acusados, Aquilano o Atilano Ferrer Pascual, Manuel Calvo Marco y Cristóbal Morera Puchol; y se dictó sentencia omitiendo el nombre de dicho soldado últimamente mencionado Cristóbal Morera Puchol y la locución afirmativa de ser hechos probados los apreciados como tales, como fundamento de la sentencia u otra expresión análoga;

2.º RESULTANDO: Que mediante la estimación de los hechos que reputo oportuna y considerando que los realizados por el Teniente Izquierdo son constitutivos de un delito de abandono de servicio al frente del enemigo, previsto en el artículo doscientos setenta y uno, párrafo primero del Código de Justicia Militar, en relación con el apartado segundo del artículo octavo del Decreto del Ministerio de la Guerra, de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete; que los perpetrados por los Cabos Vera, Gabarre y Romeu integran el delito de negligencia, previsto en el párrafo segundo del artículo doscientos setenta y siete de dicho Código; y que la intervención en los mismos hechos de los veintiséis soldados no origina responsabilidades, el Tribunal sentenciador profirió el siguiente fallo: "que debemos condenar y condenamos al Teniente de Artillería, Juan Izquierdo Moreno, autor de un delito de abandono de servicio al frente del enemigo y de rebeldes mandando fuerza en servicio de armas, a la pena de muerte. Asimismo debemos condenar y condenamos a los Cabos artilleros José Gabarre Canilla, Vicente Vera Benmúdez y Ramón Romeu Canalda, incurso en negligencia, a servir durante seis meses en Unidad disciplinaria de combate, y debemos absolver libremente y absolvemos a los restantes procesados, los veinticinco soldados artilleros, cuyos nombres y circunstancias ya constan".

3.º RESULTANDO: Que con posterioridad a la notificación de la sentencia el Tribunal superior recibió de la

Jefatura del Cuerpo de Ejército, el siguiente telegrama, en contestación a informe o certificación que como prueba había interesado, a saber: "Ocupación enemigo pueblo San Mateo de las Fuentes, fué comunicada a este Cuerpo de Ejército, día catorce corriente, diez veinte horas. Contesto en telegrama fecha hoy"; apareciendo fechado tal despacho el día veinticuatro de Abril, a pesar de que la minuta del telegrama que lo motivó, es de fecha del siguiente día (Fol. 27);

4.º RESULTANDO: Que la Jefatura y Comisario del Cuerpo de Ejército número XXIII, aprobaron la sentencia, si bien la resolución no aparece firmada por el Jefe, sino por el de su Estado Mayor; que el Asesor Jurídico del Ejército de Maniobra dictaminó: que el Teniente Izquierdo no ha incurrido en el delito de abandono de servicio o puesto previsto, no en los artículos citados en la sentencia, sino en el cuartel del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, porque recibió orden de retirarse; que ha cometido un delito de negligencia, sancionado en el artículo doscientos setenta y cinco del Código de Justicia Militar, por no haber adoptado las medidas conducentes a evitar que las piezas de artillería a su cargo cayeran en poder del enemigo, sin inutilizar; que caso de reputarse que los cabos han incurrido en el delito de negligencia estimado en la sentencia, ha de ser sancionado como mínimo con seis meses y un día de privación de libertad, en lugar de sólo seis meses; y que es procedente la absolución de los soldados; y que, de conformidad con tal parecer, el Jefe y el Comisario del Ejército de Maniobra denegaron su aprobación al fallo;

5.º RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en el trámite escrito ante Sala, se limitó a darse por instruido; y en el acto de la vista, celebrada el día veinticinco del pasado, expuso los hechos que, a su juicio, resultan probados, de conformidad con los establecidos en la sentencia disidentia; razonó como, a su entender, las deficiencias procesales advertidas en la tramitación de la causa, no constituyen vicio de nulidad que obliga a reponer los autor al estado de sumario; calificó los hechos imputables al Teniente de Artillería, Izquierdo, como integrantes de los siguientes delitos: uno contra el honor militar, definido en el artículo doscientos noventa y cinco, número uno del Código de Guerra; otro de abandono de puesto, del artículo cuarto del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, y otro de negligencia, comprendido en el artículo doscientos setenta y siete de dicho Código, pidiendo sea condenado a la pena de muerte, teniendo en cuenta los graves daños que con su conducta causó a las operaciones de guerra; estimó que los hechos realizados por los Cabos Vera, Gabarre y Romeu constituyen un delito de negligencia, del pá-

mero dos del artículo doscientos setenta y siete del Código Castrense, y solicitó para ellos la pena de seis meses y un día de internamiento en campo de trabajo; interesó la absolución de todos los soldados procesados, por lo que, dijo, carece de importancia si fueron o no oídos todos en el acto del juicio, y si se omitió el nombre y apellido de uno en la sentencia; pidió se le comunicara la causa después de dictada la presente sentencia, para señalar los particulares de la misma, que, a su entender, habrán de comprenderse en el testimonio de actuaciones que solicitó se librara, para proceder contra el Teniente don Juan Ribas, en funciones de Capitán, de la Batería antitanque de que formaban parte los encausados en el día y ocasión de autos, a fin de exigirle las responsabilidades a que haya lugar, por su intervención en los mismos hechos; y, por último, solicitó también se corrija disciplinariamente al Auditor Presidente del Tribunal sentenciador, por las deficiencias procesales observadas en la tramitación de proceso;

6.º RESULTANDO: Que la defensa del procesado, teniente don Juan Izquierdo Moreno, en su escrito de alegaciones consiguió las tres conclusiones que a continuación se expresan: "Primera: El Teniente de Artillería, don Juan Izquierdo Moreno, que se hallaba al frente de una Batería antitanque, el día catorce de Abril, recibió orden telefónica del Jefe de dicha Batería, que se hallaba en su puesto de observación, Juan Ribas Clota, de que se retirara inmediatamente, en unión del personal a sus órdenes; y habiéndose ya retirado con anterioridad la infantería que protegía la Batería desde primera línea, el procesado dio cumplimiento a dicho orden, disponiendo seguidamente la retirada del personal a sus órdenes, efectuando todos ellos bajo el fuego enemigo, en dirección al vecino pueblo de Salsadella. Debe, por lo tanto, ser absuelto de la pena que por el delito de abandono de servicio se le ha imputado en la sentencia del Tribunal Militar, objeto de disentimiento.—Segunda. No se le puede imputar negligencia por el abandono del material, por cuanto, a más de que la orden se refería concretamente al personal, era imposible retirarlo ante el fuego persistente de la aviación y artillería enemiga, que sólo se hallaba a unos trescientos metros de la posición y en disposición de avance, ya que el no disponer más que de un camión hacía imposible en estas circunstancias poder cumplimentar sus deseos en dicho sentido. No pudiendo asimismo destruir e inutilizar las piezas, por no disponer de explosivos o instrumentos adecuados a este efecto. No habiendo, por ello, cometido ninguna falta de las comprendidas en el artículo doscientos setenta y cinco del Código de Justicia Militar.—Tercera: El Teniente Izquierdo ha venido, desde los primeros días de Febrero del pasado año, in-

terviniendo en cuantas acciones defensivas u ofensivas se han desarrollado en el frente a que ha sido destinado, principalmente en las que dieron lugar a la toma de Belchite, habiendo siempre cumplido como buen soldado, obedeciendo siempre las órdenes de sus superiores; "pidiendo en definitiva la absolución de su defendido; y en el acto de la vista, antes de sostener dichas conclusiones, solicitó la reposición de la causa al estado de sumario, por cuatro motivos que reputó originarios de nulidad, a saber: incongruencia en cuanto al número de inculcados entre el procesamiento, el acta del juicio y la sentencia; infracción de la norma tercera del artículo seiscientos cincuenta y tres del Código del Ejército; infracción de la norma cuarta del mismo precepto legal; y falta de la firma del Jefe Militar del Cuerpo de Ejército, de que la causa procede en el decreto de su aprobación;

7.º RESULTANDO: Que el defensor de los Cabos Gabarre, Vera y Romeu, en el escrito de alegaciones, estableció las tres conclusiones siguientes, con súplica de absolución de sus defendidos, a saber: "Primero: Los Cabos José Gabarre, Vicente Vera y Ramón Romeu, fueron condenados por el Tribunal Militar a seis meses, por negligencia, en Unidad Disciplinaria de combate.—Segunda. Deben ser absueltos de dicha pena, por cuanto no hicieron más que cumplir las órdenes de un Superior, no pudiéndoseles imputar negligencia por el abandono de material, por cuanto era imposible hacerlo ante el fuego persistente artillero y del aire efectuado por el enemigo.—Tercera: No habiendo cometido ninguna falta de las comprendidas en el artículo doscientos setenta y cinco, deben ser absueltos"; conclusiones que sostuvo oralmente en el acto de la vista;

8.º RESULTANDO: Que la defensa del soldado Vaillo o Bilo y veinticinco más, evacuó el trámite escrito con petición de que sea confirmada la sentencia en cuanto a la absolución de sus defendidos, al amparo de la siguiente conclusión: "Segunda: Que no debe formular otra alegación que haber sido absueltos sus defendidos, sin objeción alguna por la Asesoría Jurídica Militar, prestando su completa conformidad a dicha sentencia"; pretensión que sostuvo en el acto de la vista, con la adición de que en la sentencia que se dicte se comprenda el nombre y apellidos del soldado que fueron omitidos en el fallo del inferior;

9.º RESULTANDO: Hechos probados, como así lo declaramos, los siguientes: El día catorce de Abril del corriente año de mil novecientos treinta y ocho; a las nueve horas y media, aproximadamente, y a una distancia de trescientos a cuatrocientos metros a la espalda de San Mateo de las Fuentes (Castellón), se hallaban emplazados, en el lugar previamente señalado por orden superior, cuatro

cañones de artillería antitanque, que constituían una Batería mandada por el Teniente don Juan Ribas, quien se encontraba en un observatorio situado a un centenar de metros de las piezas, las cuales estaban bajo las órdenes inmediatas del Teniente auxiliar de la Batería, hoy procesado, don Juan Izquierdo Moreno y servidas por los Cabos, también procesados, Vicente Vera Bermúdez, José Gabarre Carrilla y Ramón Romeu Canalda, y por los soldados, igualmente procesados, que a continuación se expresan: Marcelino Vaillo o Bilo, Aquilano o Atalano Ferrer Pascual, Atanasio Miranda Anco, Pablo Escartín Gracia, Antonio Traver Ferraz, Primo Segura Ibáñez, Laureano Edp Amann, Eusebio Salvador Tello, Martín Salvador Moreno, Vicente Pitarach o Pitar Dols, Manuel Tena Miguel, Manuel Calvo Marco, Justo Nadal Gascón, Gonzalo Tena Julián, David Montforte Garcia, Cristóbal Morera Puchol, Domingo Luna Gascón, José Moreno Gascón, Avelino Calvo Mirabeta, Ambrosio Melles o Belles Martín, Luis Montoli Terreu, Cesáreo Bau Alcón, Pedro Pérez Ibáñez e Isidro Gómez Ferrer. A la indicada hora de las nueve y media de la mañana, aproximadamente, fuerzas rebeldes presionaban fuertemente por las carreteras de Cherta y Morella, encontrándose la batería en dirección de Salsadella, siendo tan fuerte la presión que dichas fuerzas ocuparon poco después la indicada plaza de San Mateo en hora exacta que no consta, pero de cuya ocupación tuvo conocimiento oficial el Cuartel General del Cuerpo de Ejército a las diez horas y veinte minutos, o sea, a los cincuenta minutos de la en que ocurrió el hecho siguiente: a tal hora, nueve y media, el procesado Teniente Izquierdo recibió por teléfono orden expresa, que le dió desde el observatorio el Teniente Ribas, en funciones de Capitán de la Batería, de que inmediatamente se retirara en unión del personal a sus órdenes; mandato que transmitió a los cabos y soldados procesados, distribuyéndolos en dos grupos, marchando en dirección a Salsadella, por distintos sitios, para no ofrecer blanco a la aviación y artillería rebeldes. Las piezas quedaron abandonadas, sin haber sido utilizadas previamente, como era fácil de realizar, sin auxilio de herramientas especiales, con sólo separar la pieza de cierre de los cañones, sacando los pestillos, por ser el cierre desmontable;

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Juan Camín y Angulo.

1.º CONSIDERANDO: Que esta Sala tiene declarado con anterioridad que aun en los juicios sumarísimos es de máxima obligatoriedad dictar auto de procesamiento contra los presuntos culpables y recibirles declaración indagatoria; doctrina cuya procedencia han revelado las anomalías de trámite ocurridas en esta causa y a que se referirán los Considerandos que

subsiguieren, pues si en ella no se hubiese dictado auto de procesamiento contra treinta inculcados, expresamente nombrados, no habría sido posible determinar cuántos y cuáles han sido sometidos al juicio a que ha prescrito término la sentencia disidente, ni se sabría a qué personas afectaría el presente fallo;

2.º CONSIDERANDO: Que no obstante dicha doctrina, esta Sala tiene asimismo declarado que la falta de auto de procesamiento e indagatoria no son vicios de nulidad que puedan dar lugar a la del fallo del Tribunal sentenciador, porque son elementos del período sumarial y por tanto tienen el carácter de diligencias preparatorias del juicio; mayormente si han sido señaladas con firmeza las personas sometidas a acusación, defensa y sentencia, razón por la que carece de trascendencia procesal en este momento la falta de indagatoria de los procesados en este causa;

3.º CONSIDERANDO: Que las diligencias para la identificación de las personas detenidas, prescritas para los juicios sumarísimos, en la regla tercera del artículo seiscientos cincuenta y tres del Código Marcial, sólo pueden dar lugar a nulidad del procedimiento que lleve consigo la de la sentencia cuando se ofrecen como absolutamente indispensables para el objetivo que activó la previsión del legislador; no siéndolo en este caso, pues nadie ha dudado de la personalidad de los inculcados, que son un Oficial, tres Cabos y veintiséis soldados, en activo servicio en el campo de batalla, entregados por sus Jefes a la acción de la Justicia; por lo que no puede prosperar la pretensión que a este respecto ha formulado la defensa del procesado Izquierdo;

4.º CONSIDERANDO: Que aparte de haber sido suplida en la forma prevenida en el artículo citado seiscientos cincuenta y tres, pero regla cuarta, la falta de la hoja de servicios del Oficial procesado, conforme se ha hecho constar en el Resultando primero de esta sentencia; tampoco es motivo de nulidad que arrastre la del fallo disidente, la circunstancia de que no se haya suplido de igual modo la ausencia de filiaciones de los Cabos y soldados procesados, porque dadas las circunstancias de los hechos, tales documentos no habrán arrojado ningún dato absolutamente indispensable para formar prueba necesaria a los fines de la sentencia proferida y a proferir;

5.º CONSIDERANDO: Que las omisiones de nombres y apellidos de los enjuiciados, cometidas en el acta del juicio y en la sentencia, demuestran una evidente negligencia de aspecto grave, porque pueden dar lugar a dudas de si en realidad han sido o no juzgados todos los procesados; duda que en este caso no aparecen motivos suficientes para convertirla en certeza, por lo cual no procede dar lugar a declarar la nulidad del fallo por omisión en el acta de los nombres

de los soldados procesados Ferrer, Calvo y Morera y de este último en la sentencia disentida;

6.º CONSIDERANDO: Que las funciones judiciales no son delegables más que cuando la ley lo autoriza expresamente; por lo que no autorizando la delegación de la facultad para aprobar o disentir de las sentencias de los Tribunales Militares, el acuerdo de aprobación de la disentida no pudo válidamente ser suscrito por el Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército, pero ello no constituye motivo de nulidad, porque tal intervención ha carecido de trascendencia, dada la intervención posterior disidente del Jefe y Comisario del Ejército respectivo;

7.º CONSIDERANDO: Que las anomalías de trámite que quedan indicadas: falta de indagatoria de los procesados, omisiones de nombres de éstos en el acta y sentencia, firma del decreto de aprobación por el Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército, y, además, la falta de declaración de hechos probados, si bien no importan nulidad de lo actuado, han de motivar oportuna llamada de atención a los funcionarios responsables, para que no reincidan en ellos;

8.º CONSIDERANDO: Que en ningún caso los hechos imputados al Teniente Izquierdo, procesado, han podido revestir caracteres del delito de entrega al enemigo, por capitulación o de otro modo del puesto a su cargo, porque nadie ha afirmado que mediara capitulación ni entrega del puesto por ningún modo; y porque la expresión "de otro modo", comprendida en el texto del artículo doscientos noventa y cinco, número primero del Código Militar, se refiere a un modo análogo a capitulación, ya que sólo a "capitulación" hacen referencia todas las otras figuras de delito comprendidas en los cuatro números o párrafos siguientes del mismo precepto legal;

9.º CONSIDERANDO: Que para la existencia de un delito de abandono de puesto, es necesario desde el día diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete, por el artículo cuarto del decreto del día anterior, es absolutamente indispensable que se realice sin orden expresa para ello, según terminante y claramente expresa su texto; por lo cual, habiendo probado que el Oficial Regalaría, procesado, recibió orden expresa de retirarse con su personal del lugar que ocupaba el día y ocasión de autos, según mandato emanado de su superior inmediato e otras órdenes directas se encontraban en aquellos momentos; se declara que no ha incurrido en tal delito; sin que se deba hacer aplicación de la causa o circunstancia de exención de responsabilidad, porque no se halla en el caso de estar exento de culpa, sino en el de que se declare que no ha incurrido en ella por falta de una de las condiciones esenciales para la comisión del delito; y sin que tam-

poco sea lícito, como ha hecho el Tribunal inferior, fundar su aprecio en la disposición penal del artículo octavo del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, que prevenía que la orden de retirada de un puesto debía ser dada por escrito, porque tal prevención se halla evidentemente derogada en su letra y sentido por el citado artículo cuarto del Decreto de dieciocho de Junio siguiente, cuyo texto no contiene aquella exigencia contraria a los postulados de la ciencia penal, que ha proscrito las pruebas tasadas;

10.º CONSIDERANDO: Que si en la indicada retirada de puestos es de exigir alguna responsabilidad, ella incumbe al que diere la orden; por lo cual procede acceder a la petición que sobre libramiento de particulares de la causa ha formulado el Ministerio Público;

11.º CONSIDERANDO: Que declarado probado que el Teniente y Cabos procesados abandonaron, sin inutilizar, las piezas a su cargo, a pesar de haber podido fácilmente dejarlas fuera de servicio es visto que han cometido el delito de negligencia, penado en el artículo doscientos setenta y cinco del Código de Justicia Militar, pues por omisión de elemental deber, que no es necesario razonar por su evidencia, causaron daño irreparable a las operaciones de guerra; si bien ha de graduarse en relación a la categoría de los culpables, la cuantía de la pena;

12.º CONSIDERANDO: Que los soldados procesados se retiraron del lugar de autos por orden de su jefe inmediato y que carecían de iniciativa militar para proceder a la destrucción de las piezas perdidas; por lo cual no han incurrido en ninguno de los delitos examinados;

13.º CONSIDERANDO: Que el delito consumado de negligencia de que son culpables como autores el Oficial y clases procesados, no revela desafección al régimen;

VEYENDO las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación;

FALLAMOS: Que, en resolución del disentimiento surgido y revocando en parte la sentencia disentida, debemos: Primero, absolver y absolvemos de los delitos contra el honor militar y abandono de puesto de que ha sido acusado, al Teniente de Artillería don Juan Izquierdo Moreno; segundo, absolver igualmente y absolvemos de todo delito, por razón de esta causa, a los siguientes veintidós soldados promovedidos, a saber: Marcelino Vaillo e Bilo, Aquilano o Atliano Ferrer Pascual, Atanasio Miranda Arco, Pablo Escartín Gracia, Antonio Traver Ferraz, Primo Segura Ibáñez, Laureano Edo Annau, Eusebio Salvador Tello, Martín Salvador Moreno, Vicente Pitaruch o Pitar Dols, Manuel Tena Miguel, Manuel Calvo Manos, Félix Belido Palomar, Basilio Martín Martín, Justo Nadal Gasón, José Moreno

Gasón, Gonzalo Tena Julián, David Montforte García, Cristóbal Morera Puchol, Domingo Luma Gasón, Averlino Calvo Mirabete, Ambrosio Melles o Belles Martín, Luis Montoli Terreu, Cesáreo Bau Alcón, Pedro Pérez Ibáñez e Isidro Gómez Ferrer; tercero, condenar y condenamos al Teniente don Juan Izquierdo Moreno, a la pena de doce años de internamiento en campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a las resultas de esta causa y a las accesorias de separación del servicio y destino a Unidad disciplinaria de combate durante la actual campaña, mientras los de su reemplazo se hallen en filas, como reo de un delito militar de negligencia, previsto en el artículo doscientos setenta y cinco del Código del Ejército; y, cuarto, condenar y condenamos, por razón de igual delito, a los Cabos Vicente Vera Bermúdez, José Gabarre Carilla y Ramón Romeu Canals, a seis años y un día de internamiento en campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida, en virtud de esta causa, y a las accesorias de deposición de empleo y destino a Cuerpo o Unidad disciplinaria de combate, durante la campaña actual, mientras los de su alistamiento sirvan en ella. Digase al Teniente Auditor, en campaña, don Ricardo Fedeñando y García Ameste, cuida de que los Instructores del Tribunal de su Presidencia realicen indagatoria en los juicios sumarisimos. Digase también cuida asimismo de que el Relator de su Tribunal no olvide consignar en el auto del juicio todos los nombres y apellidos de los soldados sometidos a él. Digasele, además que no incurra en igual omisión a presentar las sentencias ni a emitir la declaración de hechos probados. Digasele, por último, que, guardando los debidos respetos al Mando, le signifique en este caso y en cuantos se le presenten que es personal de los Jefes de Ejército y de Cuerpo de Ejército la firma de los decretos de conformidad o disconformidad con las sentencias. Conmunique se la causa a la Fiscalía de este Tribunal, para que pueda señalar testimonio de los particulares de la misma que reputa necesarios, a fin de ejecutar la acción pública que ha anunciado contra el Teniente don Juan Ribas, en relación a los hechos que han motivado el proceso, en cuyo caso se dicta la presente sentencia y facilítese el testimonio que interese.

Devuélvase la causa a la autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia, para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo".

Así por esta sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alvarez.—Juan Camín.—Fernando Berenguer.—Juan José González de la Calle.—Rubricados.